

Sentencia Nº 357

Ministro Redactor.

Dr. José Balcaldi Tesauero.-

Montevideo, 19 de noviembre 2014.

V I S T A:

Para sentencia interlocutoria éstos autos caratulados “DENUNCIANTE: AA. INDAGADO: BB y otros. DENUNCIA: Crímenes de lesa humanidad y genocidio. Ley 18.026”. IUE-2-13762/2011.

R E S U L T A N D O:

1) Por sentencia interlocutoria Nº 1029 de fecha 23 de abril de 2013 la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 7º Turno desestimó la solicitud de clausura por prescripción presentada por la Defensa del indagado CC.

2) Contra dicha sentencia se alzó la Defensa del encausado interponiendo los recursos de reposición y apelación en subsidio, expresando en lo medular:

Se agravia en tanto no se hizo lugar a la clausura y archivo de las actuaciones en virtud de la incuestionable prescripción de cualquier delito que pudiera surgir de los hechos.

La decisión atacada se encuentra fundada en una aplicación errónea del alcance de la presente causa y de las circunstancias que en ella se ventilan ya que realiza una aplicación de derecho desajustada al Orden Jurídico vigente.

El proceso que se desarrolla solo puede abarcar sujetos y su conducta personal, por lo que el enjuiciamiento del Estado resulta ajeno al objeto y posibilidades de la presente causa.

Sostiene que la sentenciante determina el comienzo del plazo de prescripción en el año 2009, fecha de la sentencia N° 365/2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2009 en el caso tramitado ante el similar de 10° Turno con la IUE-97-397/2004, disponiendo que hasta ese momento los denunciados se veían “Impedidos” de ejercer un derecho.

La mencionada sentencia tiene sólo efectos en la causa en que recae cuando se consigue el pronunciamiento por vía de excepción o de acción.

La Magistrado actuante pretende dar un efecto retroactivo y general a una sentencia alterando las normas básicas que regulan las fuentes de derecho en nuestro país.

En la presente causa la inconstitucionalidad de la ley 15.848 no ha sido planteada por lo que no le puede alcanzar la declaración recaída en otra causa.

Afirma que la posición sustentada en la impugnada implica atribuir a una sentencia facultades para determinar el comienzo de un plazo transcurrido en su totalidad, pretendiendo modificar las disposiciones legales que rigen en materia de prescripción.

Discrepa también con la sentencia puesto que entiende que la existencia de una ley no puede ser considerado un “impedimento” para el cómputo del plazo de prescripción, cuando la ley N° 15.848 fue sometida a todos los procesos legales previstos para su impugnación por lo que es inaceptable pretender desconocer su vigencia y los efectos generados en forma irreversible.

Entiende que no corresponde postergar el pronunciamiento acerca de la naturaleza de los hechos hasta tanto se avance en la investigación, ya que

sostiene, que ningún delito calificado como de lesa humanidad puede surgir de hechos que tuvieron lugar cuando éstos no estaban aún consagrados en el Derecho interno ni el internacional.

En igual sentido se pronuncia en cuanto a la imprescriptibilidad de dichos delitos, ya que todas las normas que la consagran son muy posteriores a los hechos que ocupan el presente.

Solicita se revoque la sentencia recurrida disponiendo en su lugar la clausura inmediata de las actuaciones.

3) Por decreto N° 209/2014 de fecha 18 de febrero de 2014, se dispuso tener presente la Sentencia N° 4 dictada por la SCJ, proseguir las actuaciones presumariales dando traslado al Ministerio Público de los agravios manifestados por la Defensa.

4) Evacuado el traslado conferido la representante del Ministerio Público manifestó en lo medular:

En autos se investigan diversas detenciones ilegítimas padecidas por el denunciante por parte de funcionarios del Estado tanto dentro como fuera del territorio nacional.

Manifiesta que al justo impedido no le corre el término para la prescripción, es así que durante el período de facto todas las garantías constitucionales estaban cercenadas por lo que la justicia no pudo investigar ninguna de estas causas.

A partir de 1985, en apariencia, se había establecido el Estado de Derecho ya que no fue posible investigar numerosos casos como el de autos y otros aún más graves, ya que fueron archivados al amparo de la ley N° 15.848 que otorgaba una suerte de amnistía a los militares pero no protegía a los civiles vinculados con la represión, por lo que solamente pudieron prosperar las causas que tenían como denunciados a personas que no eran militares.

Manifiesta que recién a partir del dictado de la Sentencia N° 365/2009 dictada por la SCJ quien declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1,3 y 4 de la ley 15.848 fue recuperado el verdadero Estado de Derecho y la posibilidad de poder avanzar con las denuncias que habían sido archivadas, destacando que los delitos amparados por la norma impugnada son imprescriptibles por estar amparados en el jus cogens internacional (art. 72 Constitución).

El art. 3° de la citada ley, fue derogado en 2011 por ley del 13 de julio de 2011 logrando que se devolvieran a los respectivos juzgados todos los expedientes que se encontraban retenidos en el Poder ejecutivo.-

Cita doctrina y jurisprudencia en respaldo de su posición, en el entendido de que la calificación de delito de lesa humanidad exige que el delito haya sido cometido como una práctica masiva y/o sistemática de acuerdo a lo previsto por la Convención Interamericana como asimismo que de allí se desprende la imprescriptibilidad de dicho tipo de crímenes.-

En definitiva entiende que en autos no operó la prescripción y no se generaron derechos adquiridos, por lo que corresponde continuar con la indagatoria incoada, sumado a que el Estado uruguayo está jurídicamente obligado a indagar y juzgar las violaciones a los DDHH cometidos durante la dictadura cívico-militar.

5) Sustanciados los medios impugnativos la Señora Juez “ a quo” dispuso por resolución N° 550 de fecha 27 de marzo de 2014 desestimar el recurso de reposición y mantener la interlocutoria recurrida franqueando el recurso de apelación manifestando como fundamentos los siguientes:

La providencia atacada se funda en razones meramente jurídicas para desestimar la solicitud de clausura, las que se resumen en el principio general de Derecho que al impedido por justa causa no le corre plazo.

Lo que corresponde es realizar la investigación de los hechos denunciados y de mediar requisitoria fiscal y de entenderse por la suscrita que se han reunido elementos de convicción suficiente respecto de la responsabilidad de alguna persona que fuere indagada, proceder a la atribución de responsabilidad.

Sostiene la Sra. Juez de primer grado que el inicio del período de prescripción es el día 19 de octubre de 2009, fecha de la primera sentencia de inconstitucionalidad de la ley N° 15.848 dictada por la SCJ basándose en que al impedido por justa causa no le corre término.

La ley N° 15.848 constituyó un obstáculo legal para que, tanto las víctimas como la Justicia investigaran los hechos comprendidos en dicha norma, situación que ya había sido admitida por los Tribunales.

La citada norma excluyó del aparato sancionatorio del Estado a sujetos que, para ello, no necesitaron ser juzgados por el Poder de gobierno que tiene a su cargo la función soberana de aplicar las penas.-

La referida sentencia de la SCJ marca el momento a partir del cual la Justicia quedó habilitada para investigar los hechos antes abarcados por la ley 15.848 y a partir de allí el obstáculo legal constituido por la ley citada fue removido y se permitió el avance de las investigaciones que hasta ese entonces estaba vedadas.

Una vez concluida la instrucción y en la eventualidad de formularse requerimiento por el titular de la acción penal, deberá la Sede pronunciarse sobre los delitos a atribuirse, su naturaleza y en consecuencia el régimen de prescripción al cual se encuentran sujetos.

La solución adoptada por providencia N° 1029/2013 se funda en las normas del derecho penal común invocado por la Defensa y en principios generales del Derecho, en consecuencia no es admisible que la Defensa se agravie en relación a ese punto.

6) Se recibió la causa en este Tribunal, fue estudiada por los integrantes del mismo, se citó para sentencia y se acordó en la forma ordenada por la ley el siguiente fallo.

CONSIDERANDO:

El Tribunal por unanimidad de sus integrantes naturales procederá a confirmar la interlocutoria impugnada por los siguientes fundamentos.-

La instrucción en curso debe proseguir por la sencilla razón del estricto acatamiento a la ley vigente, que no ha sido derogada por más que para determinados asuntos en particular hayan sido declarados inconstitucionales algunos de sus artículos.-

El artículo 1º de la ley 18.831 reza "Se restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del

terrorismo de Estado hasta el 1º de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1º de la ley N° 15.484 de 22 de diciembre de 1986.

Artículo 2º. “No se computará plazo alguno, procesal, de prescripción o de caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley, para los delitos a que refiere el artículo 1º de esta ley”.

Artículo 3º. “Declárase que, los delitos a que refieren los artículos anteriores, son crímenes de lesa humanidad de conformidad con los tratados internacionales de los que la República es parte”.

Por ende, tanto el actor como la Sede de primera instancia hacen referencia a delitos de lesa humanidad, pero frente a la ausencia manifiesta de elementos específicos para dirimir la cuestión, solo es posible sostener que se encuentra vigente la ley N° 18.831 y sería de aplicación al asunto, sin perjuicio de otras interpretaciones como deja entrever la sentenciante de primer grado, por lo cual no es procedente, en este estado de situación, proceder a la clausura de las actuaciones.-

En igual sentido se manifestó en su voto el Sr. Ministro Dr. Daniel Tapié Santarelli que se remite a lo dicho en la sentencia N° 805 de fecha 22 de diciembre de 2011 de la Sala homóloga de 4º Turno en cuanto a la vigencia de la ley referida y, por ende, a la imposibilidad de invadir el campo reservado por esa norma a la prescripción.

Por último, los argumentos que hacen a la inconstitucionalidad de la ley N° 18.831 no pueden ser abordados por el Colegiado por ser materia reservada a la Suprema Corte de Justicia y, la misma, se ha expedido en autos.-

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 de la ley N° 18.831 el Tribunal,

RESUELVE:

CONFÍRMASE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA APELADA.

Oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.